



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

**EXPEDIENTE** : 00028-2023-1-5001-JR-PE-01  
**JUEZ** : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO  
**ESPECIALISTA** : CAMPOS LOPEZ ROXANA  
**MINISTERIO PUBLICO** : EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES,  
**IMPUTADO** : GRAÑA MIROQUESADA, JOSE ALEJANDRO  
**DELITO** : AGRUPACIÓN ILÍCITA.  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO,

### **AUTO DE PROLONGACION DE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS**

**Incremento del riesgo de fuga del investigado justificaría la prolongación del impedimento de salida del país**

6.2.1 A los motivos iniciales ya citados (gravedad de la pena, gravedad de los cargos y posibilidad de fuga al extranjero), habría que agregarle el dato concreto referido a que habría incumplido dos reglas de conducta propias del mandado de comparecencia con restricciones, a saber, salida sin previa autorización judicial e incumplimiento del pago de la caución en la suma de S/. 30,000 nuevos soles, circunstancias que habrían ameritado a que el órgano jurisdiccional le requiera su cumplimiento, conforme consta en la resolución judicial 5 de fecha 05 de marzo del 2022 (incidente 243-2017-102).

6.2.2 Dicho incumplimiento de las reglas de conducta por parte del investigado Plasencia Contreras habría incrementado el riesgo de fuga que se cierne en su contra, poniendo de manifiesto que la medida de comparecencia con restricciones sea insuficiente para asegurar su presencia para los fines de la decisión final, siendo necesario disponer la prolongación de la medida de impedimento de salida del país.

### **RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO TRES**

Lima, treinta y uno de enero del  
dos mil veintitrés

Estando al requerimiento de prolongación de la medida de impedimento de salida de cinco investigados, planteado por la representante del Ministerio Público.

### **Y CONSIDERANDO:**



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### **PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**

##### **& Primera intervención**

El Ministerio Público petitionó la prolongación de la medida de impedimento de salida del país de los investigados Raúl Antonio Torres Trujillo, Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Juan Manuel Lambarri Hierro, José Alejandro Graña Miro Quesada y Hernando Constancia Graña Acuña por el plazo 12 meses adicionales, en atención a lo siguiente:

- 1.1. Citó los hechos materia de investigación en contra de los cinco investigados antes referidos, con el agregado que se mantendrían los elementos de convicción existentes en contra de los mismos.
- 1.2. La presencia de dificultades durante la investigación y el proceso, entre ellos: i) complejidad del caso establecido por la cantidad de investigados, presencia de una presunta organización criminal, volumen de actuados en la carpeta fiscal, existencia de procedimientos especiales y las pericias que se encuentran pendientes de realizar; ii) la declaración de nulidad del auto de prórroga de la investigación preparatoria; iii) pericias a realizar, en la cual se tiene que revisar abundante documentación remitida por las diferentes entidades.
- 1.3. Subsistencia del peligro procesal inicial de los cinco investigados ya mencionados, debido a que no se habrían desvanecido los motivos iniciales del peligro procesal.
- 1.4. Peticionó dicho plazo adicional con fines de aseguramiento procesal de los cinco investigados durante todo el proceso penal, el cual comprendería la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

##### **Segunda intervención**

- 1.5. En cuanto a la existencia de dificultades durante la investigación y el proceso agregó: i) demora en resolver dos incidentes sobre desacumulación de procesos y prórroga de la investigación preparatoria, paralizándose el proceso penal; ii) pandemia del COVID al disponerse el aislamiento social obligatorio; iii) la complejidad de la causa, circunstancia que habría impedido que se resolviera el caso; iv) la nulidad del auto que dispuso la prórroga de la investigación



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

preparatoria; v) no se habría podido desarrollar la investigación preparatoria durante el plazo de 36 meses.

- 1.6. En lo que respecta a la subsistencia del peligro procesal, indicó que subsistirían los motivos, no teniendo conocimiento sobre si existe o no sentencia de homologación del acuerdo de colaboración eficaz.
- 1.7. La prolongación de la medida de impedimento de salida del país por 12 meses constituye un plazo necesario para agotar la investigación preparatoria y de ser el caso, pasar a las subsiguientes etapas procesales.

### **SEGUNDO: POSICIONES DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS**

Las defensas técnicas de los cinco investigados se opusieron al requerimiento de prolongación de la medida de impedimento de salida del país, bajo los siguientes fundamentos:

2.1 La defensa técnica del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo sostuvo que: i) negó los cargos existentes en su contra, bajo el argumento que su patrocinado se habría limitado a cumplir sus funciones como funcionario público, sin que haya incurrido en el delito de colusión que se le atribuyó; ii) el peligro procesal se habría desvanecido, porque es un adulto mayor de 75 años de edad, contaría con todos los arraigos y se habría presentado a todas las diligencias, para la cuales fue convocado.

2.2 La defensa técnica de Oswaldo Duber Plasencia Contreras manifestó que: i) para la realización de las pericias faltantes no sería necesario prolongar la medida de impedimento de salida del país de dicho investigado, dado que bastaría la intervención de su defensa técnica en las mismas; ii) no se habría cumplido con la subsistencia del peligro procesal, no pudiendo tomarse en cuenta su reporte migratorio por tener una data antigua (viajes ocurridos desde el año 1994 al 2019).

2.3 La defensa técnica de Juan Manuel Lambarri Hierro señaló que: i) tratándose de las pericias faltantes, no sería necesaria la presencia física del investigado, es por ello, que no debería mantenerse la medida de impedimento de salida del país en su contra; ii) el peligro procesal inicial se habría desvanecido, atendiendo a que el investigado cuenta con todos los arraigos, se presentó a todas la diligencias para las cuales fue convocado,



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

cumplió con justificar sus actividades (al retornar de sus viajes autorizados por el Juzgado) y colabora con la justicia (al brindar información valiosa como colaborador eficaz y testigo protegido), no pudiendo invocarse en contra suya, su movimiento migratorio, porque retornó al país.

2.4 La defensa técnica de José Alejandro Graña Miroquesada manifestó que: i) para la realización de las pericias faltantes no sería necesaria la presencia del investigado; ii) se desvaneció el peligro procesal, debido a que se acogió a un proceso de colaboración eficaz.

2.5 La defensa técnica de Hernando Graña Acuña sostuvo que: i) los fundamentos dados por el Ministerio Público (fundados y graves elementos de convicción, cuantía de la pena y complejidad del caso) son aplicables a la imposición de la medida de impedimento de salida del país, pero no serían suficientes para su prolongación; ii) el peligro procesal de los investigados se habría desvanecido, en atención a que contaría con todos los arraigos y se sometió a un proceso de colaboración eficaz, no pudiendo tenerse en cuenta su movimiento migratorio, por tener una data antigua (año de 1994 al 2019); iii) la medida no sería proporcional, desde que a dicho imputado ya se le impuso la regla de conducta de no ausentarse de la localidad en que reside, sin previa autorización judicial, el cual en cierta medida constituye una medida de impedimento de salida del país, aunque en menor grado.

#### **Segunda intervención**

2.5 Las defensas técnicas de los cinco investigados agregaron los siguientes argumentos: i) la complejidad no calificaría como una dificultad; ii) el peligro procesal se habría desvanecido, desde que se habrían sometido al proceso penal, es por ello que las reglas de conducta que les impusieron serían suficientes para su aseguramiento al proceso penal.

#### **TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

El Juzgado, a fin de establecer si corresponde estimar o no el pedido de prolongación de la medida de impedimento de salida del país de los cinco investigados por el plazo de doce meses adicionales ha fijado los siguientes puntos controvertidos, entre ellos tenemos:

3.1 Existencia de dificultades durante la investigación y el proceso, para tal efecto se evaluará:

a) ¿la pandemia del COVID significó una paralización de las actividades del Ministerio Público, y si éste plazo habría sido descontado?



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

c) ¿nulidad del auto de prórroga de la investigación preparatoria generó una dificultad?

d) ¿complejidad de la causa, cantidad de actos de investigación y la realización de las pericias importaron una dificultad?

3.2 Subsistencia del peligro procesal, en cuyo caso se analizará:

a) ¿el peligro procesal inicial se mantiene o habría decaído en el caso de los cinco investigados?

b) ¿la medida de comparecencia con restricciones sería suficiente para asegurar la presencia de los cinco investigados, o se exige dictar adicionalmente la prolongación del mandato de impedimento de salida del país?

3.3 Justificación del plazo de prolongación de la medida de impedimento de salida del país por 12 meses, al respecto se dilucidará ¿el plazo propuesto es proporcional?

#### **CUARTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL**

4.1 El artículo 296 del Código Procesal Penal dispone que la prolongación de la medida de impedimento de salida del país solo procede en el caso de imputados, en los supuestos y bajo el trámite del artículo 274, y los plazos son los mismos que los previsto en el numeral 1 del artículo 274.

4.2 A su turno, el artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de la prolongación de la prisión preventiva *-aplicable a la prolongación del impedimento de salida del país-* exige la concurrencia copulativa de dos presupuestos, entre ellos:

a) Circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.

b) Y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o pudiera obstaculizar la actividad probatoria.

4.3 A su turno, jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia, concretizada en la Casación 147-2016 Lima (caso Gregorio Santos Guerrero), ha desarrollado con detalle los presupuestos procesales de la prolongación de prisión preventiva, los cuales serían aplicable a la prolongación del mandato de impedimento de salida del país, así tenemos que:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

- a) En cuanto a la *especial dificultad o prolongación de la investigación del proceso* ha señalado que por especial dificultad debe entenderse la concurrencia de *circunstancias que obstaculizan la realización de una determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado*, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. Agrega que *la ley no establece que deban excitarse nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión* estas particularidades que le dan complejidad al caso.
- b) En lo que toca a que *el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*, la misma no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre el análisis de si dichas circunstancias subsisten o se mantienen.

### **QUINTO: ANÁLISIS DEL PRIMER PRESUPUESTO (EXISTENCIA DE DIFICULTADES DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESO PREPARATORIA)**

#### **5.1 Existencia de dificultades durante la investigación y proceso**

En el presente caso concreto se habría cumplido con el primer presupuesto procesal, debido a que se habrían presentado dificultades que habrían impedido y ralentizado el normal desarrollo de la investigación y del proceso, provocando que la situación jurídico final de los cinco investigados no se haya definido durante el plazo ordinario de la medida de impedimento de salida del país por 36 meses, entre ellos, tenemos:

##### **5.1.1 Pandemia del COVID**

La Pandemia del COVID constituye una enfermedad que habría afectado a la población mundial en su conjunto, la misma que habría tenido impacto negativo en el plazo ordinario de la investigación preparatoria, obstaculizando y retrasando la práctica de los actos de investigación



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

programados por el Ministerio Público, conforme se expondrá a continuación:

a) Se trató de un hecho notorio, en vista que habría calificado como un evento de carácter general, de efectivo conocimiento por la población y con vocación de permanencia, es por ello, que dicho evento no exige probanza, a tenor de lo prescrito en el artículo 156.2 CPP.

b) Dicho suceso extraordinario habría tenido dos efectos negativos en el plazo ordinario de la investigación preparatoria, el primero de ellos, por ocurrencia del aislamiento social obligatorio durante 152 días, lapso de tiempo en el cual, el Ministerio Público habría paralizado todas sus actividades, frustrándose las diligencias programadas, conforme consta en las normas administrativas que se dictaron, entre ellas: i) la primera suspensión de labores por 123 días (16 de marzo del 2020 al 16 de julio del 2020), conforme es de verse las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 588, 593, 605, 614, 632, 668 y 748-2020-MP-FN; ii) la segunda suspensión de labores por 29 días (31 de enero del 2021 al 28 de febrero del 2021), tal como corre en las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación números 134 y 209-2021-MP-FN.

c) El otro impacto negativo, fue la demora en la práctica de los actos de investigación fuera del período anterior, en razón a que la pandemia del COVID también significó la realización de las diligencias por medios virtuales, con las complicaciones técnicas que acarreó la instalación de mesas de partes virtuales, digitalización de los documentos, acceso a las carpetas fiscales, gestión encaminada a la obtención de información de otras entidades y programación de las diligencias, todos los cuales, en conjunto, conllevaron un tiempo mayor al ordinario exigido para dichas diligencias.

d) En suma, se trató de una dificultad, esto es, de la ocurrencia de un suceso incontrolable (Pandemia del COVID), con impacto en el plazo ordinario de la prisión preventiva, que habría impedido y ralentizado los actos de investigación programados ordinariamente.

#### **5.1.2 Nulidad del auto de prórroga de la investigación preparatoria**

a) Mediante resolución judicial 7 de fecha 06 de abril del 2022 se declaró fundado el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses, cuyo plazo empezaría a correr a partir del 07 de abril del 2022 al 06 de abril del 2024, la misma que fue apelada por las partes procesales.





## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

b) A su turno, mediante resolución 13 su fecha 17 de octubre del 2022 se declaró nula la resolución 7, ordenando que otro juez emita nueva resolución judicial.

b) Es el caso que desde que se emitió el auto de prórroga de la investigación preparatoria (06 de abril del 2022) hasta la fecha, el proceso habría quedado paralizado, a la par que habría continuado corriendo el plazo ordinario de la medida de impedimento de salida del país (20 de noviembre del 2019 al 19 de noviembre del 2022).

c) En buena cuenta, se habría tratado de una dificultad sobreviniente que habría paralizado la práctica de los actos de investigación, programados por el ente persecutor del delito, por una causa no imputable al Ministerio Público, causando retraso en que se defina la situación jurídica final de los cinco investigados.

#### **5.2 Eventos invocados que no calificarían como dificultades**

De otro lado, el Ministerio Público habría invocado la ocurrencia de diversos sucesos, las mismas que no calificarían como dificultades, por lo siguiente:

5.2.1 En efecto, el ente persecutor del delito sostuvo que la presencia de dificultades se habría producido por la presencia de una pluralidad de investigados, pre existencia de una presunta organización criminal, cantidad significativa de actuados, existencia de procedimientos especiales y pericias pendientes de realizar.

5.2.2 Al respecto, éste Juzgado considera que los anotados eventos no calificarían como dificultades, en vista que se trataría de asuntos que han sido tenidos en cuenta al momento de iniciarse la investigación preparatoria, así tenemos que:

a) Al momento de iniciarse la investigación preparatoria, mediante Disposición Fiscal 03 de fecha 03 de enero del 2017 se anotó la complejidad del caso y la presencia de una presunta organización criminal (ver folios 1-16 del incidente 243-2017-0).

b) A su turno, a través de la Disposición 21 de fecha 25 de setiembre del 2018 se ordenó la realización de pericias, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, concretamente sobre la evaluación del proceso de selección, determinación del perjuicio patrimonial y existencia o no de irregularidades en el proceso de selección (ver folios 580/628 del incidente 243-2017-0).





## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

c) En suma, se trataría de eventos anteriores al momento en que se impuso el mandato de impedimento de salida del país en contra de los cinco investigados, es por ello, que dichos eventos no podrían calificar como dificultades, dado que la doctrina jurisprudencial exige que los mismos sean eventos extraordinarios y sobrevinientes, caracteres que no estarían presentes en los mismos.

#### **5.3 Articulaciones de las Defensas Técnicas de los investigados**

5.3.1 La defensa técnica de Raúl Antonio Torres Trujillo *"negó los cargos existentes en su contra, bajo el argumento que su patrocinado se habría limitado a cumplir sus funciones como funcionario público, sin que haya incurrido en el delito de colusión que se le atribuyó"*, articulación que se desestima, en vista que no aportó nuevos elementos de convicción para desvirtuar la apariencia del buen derecho inicial, ya fijada al momento que se le impuso el mandato de impedimento de salida del país.

5.3.2 Las defensas técnicas de los imputados Oswaldo Duber Plasencia Contreras, Juan Manuel Lambarri Hierro y José Alejandro Graña Miro quesada indicaron que *"para la realización de las pericias faltantes no sería necesario prolongar la medida de impedimento de salida del país de dichos investigados, dado que bastaría la intervención de sus defensas técnicas en las mismas, sin que sea necesaria su presencia física"*, articulación que no sería de recibió por éste Despacho, por impertinente, en vista que dicho asunto, referido a que se encontrarían pendientes de realizar las pericias, no fue considerada como una dificultad que justifique la prolongación de la medida de impedimento de salida del país, pues fueron otros los factores que graficaron la presencia de dificultades (pandemia del Covid y nulidad del auto de prórroga de la investigación preparatoria).

5.3.3 La defensa técnica de Hernando Graña Acuña sostuvo que *"los fundamentos dados por el Ministerio Público (fundados y graves elementos de convicción, cuantía de la pena y complejidad del caso) son aplicables a la imposición de la medida de impedimento de salida del país, pero no serían suficientes para su prolongación"*, argumento con el cual éste Despacho se encuentra de acuerdo, es por ello, que dicho fundamento no ha sido considerado como una dificultad para prolongar la medida de impedimento de salida del país, sino han sido otros, conforme ya se expuso (pandemia y nulidad de un auto).



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

#### **SEXTO: ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SUBSISTENCIA DEL PELIGRO PROCESAL)**

En cuanto al segundo presupuesto procesal, referido a la subsistencia del peligro procesal, la misma se habría verificado solo en el caso del imputado Oswaldo Duber Plasencia Contreras, por lo siguiente:

##### **6.1. Motivos iniciales**

Al momento en que se dictó mandato de impedimento de salida del país en contra de los cinco investigados, se estableció que se habría configurado el peligro procesal, en función a la gravedad de la pena, gravedad de los cargos y posibilidad de fuga por su movimiento migratorio.

##### **6.2 Caso de Plasencia Contreras (subsistencia del peligro procesal)**

En el caso del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras subsistiría el peligro procesal en su contra, desde que:

6.2.1 A los motivos iniciales ya citados (gravedad de la pena, gravedad de los cargos y posibilidad de fuga al extranjero), habría que agregarle el dato concreto referido a que habría incumplido dos reglas de conducta propias del mandado de comparecencia con restricciones, a saber, salida sin previa autorización judicial e incumplimiento del pago de la caución en la suma de S/. 30,000 nuevos soles, circunstancias que habrían ameritado a que el órgano jurisdiccional le requiera su cumplimiento, conforme consta en la resolución judicial 5 de fecha 05 de marzo del 2022 (incidente 243-2017-102).

6.2.2 Dicho incumplimiento de las reglas de conducta por parte del investigado Plasencia Contreras habría incrementado el riesgo de fuga que se cierne en su contra, poniendo de manifiesto que la medida de comparecencia con restricciones sea insuficiente para asegurar su presencia para los fines de la decisión final, siendo necesario disponer la prolongación de la medida de impedimento de salida del país.

##### **6.3 Caso de los demás investigados (aminoración del peligro procesal)**

Distinto sería el caso de los investigados Raúl Antonio Torres Trujillo, Juan Manuel Lambarri Hierro, José Alejandro Graña Miro Quesada y Hernando Constancia Graña Acuña, respecto de quienes el peligro procesal, habría experimentado una degradación, por lo siguiente:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

6.3.1 En el caso de los cuatro investigados antes referidos se habría verificado que éstos habrían venido cumpliendo con las reglas de conducta que se les impuso, entre ellos, el pago de la caución, pedidos de autorización judicial para salir fuera de la localidad y controles biométricos.

6.3.2 A ello, debe agregarse que el transcurso del tiempo habría generado un decaimiento natural del peligro procesal de los cuatro investigados, debido a que la causa penal, aún se encuentra en la etapa de investigación preparatoria, debido a que el plazo ordinario ya habría vencido, estando pendiente de resolver el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, articulado por el Ministerio Público.

6.3.3 A ello debe agregarse que los cuatro investigados serían adultos mayores (edad superior a los 60 años) y el problema de salud que aquejaría a Lambarri Hierro (ver certificado folios 365), circunstancias que en cierta medida habrían hecho neutralizado aún más el peligro procesal.

6.3.4 Siendo ello así, el mandato de comparecencia con restricciones que se impuso a los cuatro investigados, sería suficiente para garantizar que no eludirán la acción de la justicia, prueba de ello es que lo habrían venido cumpliendo a cabalidad, es por ello, que el caso concreto que dichos investigados no sería necesario disponer la prolongación de la medida de impedimento de salida del país.

#### **SEPTIMO: PLAZO DE LA MEDIDA**

Habiéndose cumplido con los presupuestos procesales exigidos por el artículo 274.1 del Código Procesal Penal se va a disponer la prolongación del mandato de impedimento de salida del país por el plazo de 12 meses adicionales por estar dentro del límite legal y tratarse de un plazo razonable, por lo siguiente:

7.1 Se trata de un plazo razonable, dado que la misma se habría establecido en función a tres variables, entre ellos, la paralización del proceso por ocurrencia del COVID, el tiempo que demandará resolver el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria y el tiempo que demandará agotar todas las etapas procesales, de cara a la definición de la situación jurídica de dicho investigado.

7.2 El cómputo del plazo de 12 meses, será desde el 20 de noviembre del 2022 (día siguiente en que habría vencido la medida anterior) al 19 de noviembre del 2023, el cual servirá para agotar todas las etapas del proceso



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

penal, de cara a definir la situación jurídica final del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras.

#### **OCTAVO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:**

Asimismo, éste Despacho sostiene que la medida de prolongación del mandato de impedimento de salida del país del investigado Plasencia Contreras por el plazo de 12 meses adicionales, cumpliría con el test de proporcionalidad, desde que se trataría de:

8.1 Una medida idónea que servirá para asegurar la presencia de dicho investigado para los fines de la decisión final, que establezca su situación jurídica.

8.2 Constituye una medida necesaria, en vista que: i) el peligro procesal inicial ya establecido para el aludido investigado no habría variado, ya que muy por el contrario se habría fortalecido (con el requerimiento judicial por incumplimiento de dos reglas de conducta), siendo probable que en libertad pueda eludir la acción de la justicia; ii) en efecto, levantar la medida de impedimento de salida del país en su caso concreto pondría en serio riesgo la eficacia de la decisión definitiva, en vista que es probable que fugue; iii) dicho estado de cosas no solo estaría presente en la etapa de investigación preparatoria, sino también podría presentarse de cara a las subsiguientes etapas procesales (etapa intermedia y juicio oral).

8.3 La prolongación de la prisión preventiva del imputado antes referido por doce meses adicionales constituye una medida proporcional en estricto sentido, en vista que la afectación de su libertad locomotora fuera del país, se encontraría justificada a fin de asegurar el éxito del proceso, encaminado al aseguramiento de la sentencia definitiva que vaya a expedirse.

#### **NOVENO: EMISION DE LA DECISION JUDICIAL EN LA FECHA**

El motivo por el cual se expide la presente decisión judicial en la fecha, obedecería a dos factores: i) la sobrecarga laboral del Primer Juzgado de Investigación de Preparatoria Nacional, dado que diario se ha tenido que atender las Audiencias programadas por éste Juzgado (Expedientes N° 254-2017-78 – Prisión Preventiva, N° 167-2019-60 – Reexamen de Incautación, N° 64-2017-15- Acusación, N° 141-2017-72 – Prisión Preventiva, 267-2018-35 – Cese de Prisión Preventiva, N° 254-2017-80 – Revisión de Oficio Prisión Preventiva, N° 141-2017-71 – Comparecencia con Restricciones, N°



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

167-2019-62 – Reexamen, N° 350-2015-182 – Reexamen de Incautación, entre otras y la atención de medidas limitativas de derechos presentadas por el Ministerio Público; ii) el agotamiento de la etapa intermedia de un caso con una pluralidad de investigados detenidos, en donde incluso se tuvo que programar Audiencia el día sábado 14 de enero del 2023, para su culminación (Expediente 237-2019-32); ii) la realización paralela de dos requerimientos de prisiones preventivas con detenidos, en los casos, Expediente 10-2020-26 (caso de seis investigados, por el delito de tráfico ilícito de drogas, durante diciembre y enero del 2023) y en el Expediente N°390-2021-9 (caso de cuatro investigados, por el delito de organización criminal y colusión).

#### **DÉCIMO: SOBRE LA DESACUMULACIÓN**

Ahora bien, con resolución N° 16 de fecha 13 de enero del año 2023, se dispuso que por secretaria se proceda a formar los nuevos cuadernos en relación a la desacumulación ordenado en el Expediente Judicial N° 243-2017-90, por lo que en la fecha se procede a emitir la presente resolución en el nuevo expediente judicial formado por el sistema Integrado Judicial (SIJ).-

#### **DECISION JUDICIAL:**

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DEL MANDATO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS** de los investigados Raúl Antonio Torres Trujillo, Juan Manuel Lambarri Hierro, José Alejandro Graña Miro Quesada y Hernando Constancia Graña Acuña.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DEL MANDATO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS** planteado por la representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE:** LA PROLONGACION DE LA MEDIDA IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS del investigado OSWALDO DUBER PLASENCIA CONTRERAS por el plazo de 12 MESES ADICIONALES, la misma



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

DIRECCIÓN: AV. TACNA N° 734 – CERCADO DE LIMA  
TELÉFONO 410-1010, ANEXO 15665 (ANEXO DE LA ESPECIALISTA DE CAUSA)

que empezará el 20 de noviembre del 2022 y vencerá el 19 de noviembre del 2023.

**TERCERO: CURSESE** los oficios correspondientes, a fin que se proceda al registro del plazo de prolongación del impedimento de salida del país del investigado Oswaldo Duber Plasencia Contreras por doce meses adicionales.

#### **CUARTO: TÉNGASE PRESENTE POR LOS SUJETOS PROCESALES**

<b>ANTERIOR NUMERACIÓN DE INCIDENTE</b>	<b>NUEVA NUMERACIÓN DE INCIDENTE</b>
Expediente N° 00243-2017- <b>135</b> - 5001-JR-PE-01	Expediente N° 00028-2023- <b>1</b> -5001- JR-PE-01

**QUINTO: NOTIFIQUESE** en la forma y modo que señala la ley.